



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Sergio Andrés Aguirre Bedoya
DEMANDADOS	José Rafael Aguirre Sepúlveda y otros
RADICADO	05001-31-03-008-2011-00026-00
ASUNTO	Resuelve excepciones previas

Agotado el trámite previsto para los asuntos de esta naturaleza, procede este Despacho a resolver sobre la excepción previa denominada “*Falta de Competencia*”, propuesta por los demandados José Rafael Aguirre Sepúlveda, Luís Alberto Aguirre Sepúlveda y Elkin Aguirre Sepúlveda, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

Presentada la demandada incoativa de este proceso Divisorio, procedió el Juzgado de conocimiento Octavo Civil del Circuito a admitirla, por lo que luego de integrado el contradictorio y notificados todos debidamente del auto admisorio de la demanda, el apoderado judicial de José Rafael Aguirre Sepúlveda, Luís Alberto Aguirre Sepúlveda y Elkin Aguirre Sepúlveda, dentro del término oportuno, propuso como excepción previa la de “*Falta de Competencia*”.

1.1 Del fundamento de la excepción previa:

Manifiesta el togado, que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil en el numeral 5 consagra la competencia en razón del territorio, fijándola en el juez donde se hallen ubicados los inmuebles, esto es para el caso de los procesos divisorios.

Argumenta que en el presente caso dos de los tres inmuebles objeto del proceso se encuentran ubicados en el municipio de Itagüí, además de ser los que tienen mayor avalúo, identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-519026 y 001-519025, por lo que presenta la excepción con el fin de evitar una nulidad, teniendo en cuenta la inspección judicial a los inmuebles objeto de la litis.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 notificado por estados del 23 del mismo mes y año, se dio traslado de la excepción previa denominada “*Falta de competencia*” a la

parte demandante por el término de tres días, término dentro del cual no se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1 Tránsito de Legislación

Es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 625 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al tránsito de legislación, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior, por tanto, se adelantará la actuación que corresponde con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

2.2 Competencia

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Procedimiento Civil Parte general, para el caso del fuero territorial indica” ... *existen jueces con idénticas funciones, que se distinguen en cuanto a la competencia únicamente por el ámbito territorial en el cual pueden desarrollar sus labores. Es. Por lo tanto, el factor territorial el que señala cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto determinado.*

(...)

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

El estatuto procesal dedica el más extenso de su artículo, el 23, a dar las reglas generales sobre la competencia por razón del territorio. Esas reglas están orientadas por los llamados fueros o foros, por los cuales se entiende el sitio donde debe demandar o ser demandada la persona...” (pag205).

La doctrina ha clasificado los fueros en domicilio, hereditario, contractual, de la gestión administrativa y el real, siendo este último el que se aplica a los procesos divisorios, puesto que el proceso se debe adelantar ante el juez del municipio donde se encuentra el bien o bienes objeto del litigio, y de estar en varios municipios, ante el juez de cualquiera de ellos, a prevención.

Lo anterior encuentra sustento en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 23 numeral 10 donde establece en forma exclusiva el fuero real “ *En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes*”, lo cual quiere decir que las nociones sobre domicilio no tienen ninguna aplicación, ya que en estos casos es competente exclusivamente el juez del lugar donde estén los bienes”.²

2 EL CASO CONCRETO

Conforme ha quedado reseñado, en el caso que nos ocupa, se propuso por parte de los codemandados José Rafael Aguirre Sepúlveda, Luís Alberto Aguirre Sepúlveda y Elkin Aguirre Sepúlveda, la excepción previa de “*Falta de competencia*” fundamentada en que dos de los tres predios objeto de división se encuentran ubicados en el municipio de Itagüí.

Frente a la excepción previa formulada, es preciso señalar que, existe norma expresa para radicar la competencia del juez en los procesos divisorios y que efectivamente debe atenderse al lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles, no obstante, al estar ubicados en varios municipios se puede demandar ante cualquiera de los jueces competentes de los municipios, por lo que los demás quedan excluidos, teniendo en cuenta que existe disposición normativa que así lo consagra, numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo anterior, si bien los inmuebles objeto de la división identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-519026 y 001 519025, se encuentran ubicados en el Municipio de Itagüí y sus avalúos son superiores al inmueble ubicado en el municipio de Medellín, con matrícula inmobiliaria N° 001-126891, el demandante puede escoger el municipio ante cual juez va a presentar la demanda, cuyo valor no tiene incidencia en la escogencia, pues la norma procesal permite que a prevención así lo haga y no hay razón para que la aplicación de la norma configure nulidad en razón a la inspección judicial que

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I Parte General, Novena edición, DUPRE editores, Bogotá, 2005 p 219.

de ellos deba realizarse, pues llegado el momento procesal oportuno se decidirá lo relativo a la prueba solicitada.

Así entonces, atendiendo al carácter taxativo que impera en material de excepciones previas, mal podría tenerse como configurada la excepción previa denominada como “*falta de competencia*”, invocada por el togado, puesto que no tiene fundamento jurídico alguno conforme quedó expuesto.

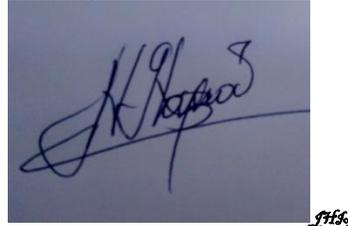
En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción previa de “**FALTA DE COMPETENCIA**” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a los codemandados, toda vez que las mismas no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 19 _____ fijado en la Página Oficial de la Rama Judicial hoy _1_____ de _10_____ de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA